



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

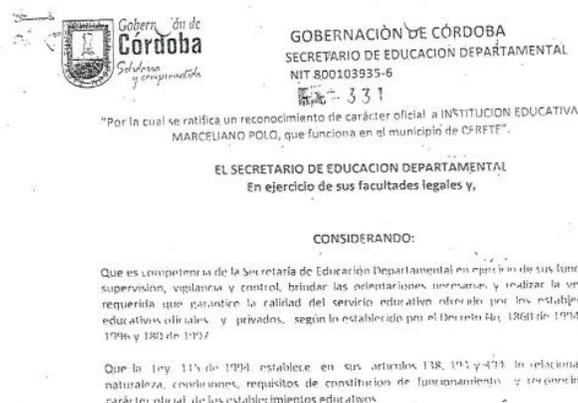
<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2019-00172-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>- ESTHER EDITH ROJAS IZQUIERDO</b> <b>- PATRICIA DEL CARMEN GARCÍA VELLOJÍN</b> <b>- MAFALDA DEL CARMEN WILCHEZ ROJAS</b> <b>- BETTY MARGARITA AVILA HOYOS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INSTITUCION EDUCATIVA MARCELIANO POLO</b>

Estando el presente proceso al despacho para reprogramar la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.G.P., debido a que para la fecha señalada no fue posible su realización por la omisión en la remisión de los oficios indicados en el auto de pruebas, advierte el Despacho que debe declararse la falta de jurisdicción y competencia como pasa a indicarse.

En la demanda se pretende por los señores EDITH ESTHER ROJAS IZQUIERDO, PATRICIA DEL CARMEN GARCIA VELLOJIN, MAFALDA DEL CARMEN WILCHES ROJAS y BETTY MARGARITA AVILA POLO la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con la I.E. MARCELIANO POLO DE CERETÉ.

Señalan que las funciones desarrolladas eran las de servicios generales.

En la contestación de la demanda, se allega documento con el cual se acredita el carácter de oficial de la Institución Educativa demandada, véase la siguiente imagen:



Ahora, si bien es cierto la excepción previa denominada “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, fue denegada en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT, lo cual fue objeto de recurso de apelación concedido ante el Superior, se estima que este Despacho carece de jurisdicción para seguir conociendo del proceso, pues la parte demandante durante la relación laboral no ejerció función alguna relacionada con la de un trabajador oficial sino que de acuerdo a ellas y la naturaleza de la demandada se tiene que ejecutaron las propias de un empleado público.

En efecto, este Juzgado ha venido estudiando de fondo los procesos de índole laboral donde se pregona la existencia de un contrato de trabajo con una entidad estatal, siguiendo lo estatuido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo está instituida para **decidir los conflictos jurídicos que se origin directa o indirectamente del contrato de trabajo.**

Siguiendo igualmente, los lineamientos del Superior funcional y de la H. Corte Suprema de Justicia **vid. CSJSL 47695-2016**, bajo el supuesto de que la clasificación de los empleos es de reserva legal. **Vid. CSJ SL10610-2014.** Por consiguiente, al estudiarse el fondo de un asunto se realiza una valoración de la normatividad que regula las relaciones respecto al ente público con quien se pretende la declaratoria de la relación laboral, así como las funciones desempeñadas por el trabajador - demandante; para poder determinar si se cumplen los presupuestos de que las labores desempeñadas son propias de un trabajador oficial, pues de no probarse ello, la decisión a tomar es de mérito denegando las pretensiones de la demanda. (**vid. SL4227-2022, SL4109-2022**).

Sin embargo, en reciente decisión el H. Tribunal Superior de Montería Sala Plena Civil Familia Laboral, cambió la posición acogiendo el criterio de la H. Corte Constitucional respecto al juez competente para conocer de los litigios como el presente, en los siguientes términos in extenso (M.P. DR.

MARCO TULIO BORJA PARADAS auto de 18 de enero de 2023 **folio 368-22**):

“No obstante, la H. C.C., quien por mandato constitucional es la que le corresponde dirimir los conflictos entre jurisdicciones, y, por ende, sus precedentes en torno a los casos que le corresponde resolver a cada jurisdicción resultan prevalentes, con posterioridad al referido auto **A264-21**, ha venido estableciendo subreglas universales distintas a la sentada por la H. CSJ, en lo concerniente a la jurisdicción que debe resolver los conflictos en los que se invocan relaciones laborales frente a entidades públicas, con fundamento en el principio de primacía de la realidad; subreglas estas que, se anticipa, esta Sala del TSMON, más allá que las comparta o no, se ve compelidas en acoger, por provenir, como se dijo, del órgano de cierre encargado por la Constitución de dirimir los conflictos entre jurisdicciones.

4. En efecto, la H. C.C., a partir del Auto **A492-21** (incluso antes con el Auto **A479-21**, aunque con menor amplitud) sentó sus actuales directrices y subreglas en torno a la jurisdicción que debe resolver los procesos contra entidades públicas en los que se pretenden la declaración de relaciones laborales.

5. Así, a partir de dichos precedentes (**A479-21** y, con mayores explicaciones el **A492-21**), en punto a establecer qué jurisdicción le concierne resolver los conflictos o procesos en referencia, cabe distinguir dos eventos:

5.1. Un primer evento, es cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS) o, agrega el Tribunal, cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa (en adelante JCA), sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

5.1.1. A continuación se señalan todos los precedentes de la H. C.C., que hasta la fecha de esta providencia han sido colgados en la página web de ésta y que conciernen al evento en comentario y en los que las demandadas fueron Empresas Sociales del Estado, y, en los que la conclusión fue la señalada: la JCA es la competente sin importar el tipo de actividad realizada por el demandante: Autos: **A1008-22, A902-22, A829-22, A791-22, A790-22, A785-22, A686-22, A500-22, A460-22, A406-22, A399-22, A319-22, A304-22, A292-22, A288-22, A198-22 y A131-22.**

5.1.2. El fundamento esencial que ha dado la Sala Plena de la H. C.C. para concluir que la JCA es siempre la competente en el evento en comentario, *es el de que esa jurisdicción es la única autoridad competente para validar la utilización del CPS*. Así lo expresó ese alto tribunal:

**“la única autoridad judicial competente** para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados’ es el juez contencioso” (Autos **A288-22** y **A406-22**. En estos la demandada era una E.S.E. Y, autos **A479-21**, **A319-22**, **A492-21** y **A760-22**). Se destaca.

Y, en términos no idénticos, pero sí sustancialmente iguales están los Autos **A785-22**, **A790-22** y **A791-22**:

“es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘*no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados*’, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993”.

5.1.3. A propósito del evento en referencia, es de destacar el Auto **A790-22**, porque en la situación fáctica de este precedente la actividad del actor fue la de chef de cocina, es decir, una labor que se identifica con la de servicios generales, por ende, propia de un trabajador oficial en tratándose de E.S.E.; empero, para determinar la jurisdicción competente, la Sala Plena de la H. C.C. no hizo valoración de aquella actividad, sino que le bastó que, para la vinculación del demandante, la E.S.E. demandada utilizó CPS, es decir, la subregla del **A490-21**, y, con base en esta, remitió el asunto a la JCA:

“el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados’, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993”.

5.2. Un segundo evento, es cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada CPS, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia de empleado público, la competente es la JCA, en tanto que si fue

la propia de un trabajador oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral (en adelante JOL).

Se advierte que este segundo evento cobija cuatro (4) hipótesis:

5.2.1. Una primera hipótesis, es cuando el demandante prestó sus servicios a la entidad pública demandada, pero fue vinculado por intermediarios o terceras personas, a través de CPS o cualquier otra clase de contratos (vr.gr: contratos sindicales, etc.<sup>1</sup>). A continuación, todos los precedentes hasta ahora colgados en la página web de la Corte Constitucional, correspondientes a esta hipótesis y en donde aparecen como demandadas E.S.E., son: **A347-22** y **A252-22**. En ambos, la H. C.C. decidió que la competente lo era la JCA, porque tuvo en cuenta que la actividad del actor al servicio de la E.S.E. demandada fue la propia de un empleado público.

5.2.2. Una segunda hipótesis, es cuando el demandante presta sus servicios a la entidad pública demandada y no tiene firmado ningún tipo de contrato con ninguna persona, es decir, su vinculación fue de forma verbal. El único precedente al respecto que se encontró es el Auto **A441-22**<sup>2</sup>, en el cual la H. C.C. determinó como competente a la JOL, porque tuvo en cuenta que la actividad del demandante correspondía a la de servicios generales, la cual, en tratándose de E.S.E., concierne a la de un trabajador oficial.

5.2.3. Y, una tercera hipótesis, es que el demandante haya firmado con la entidad pública demandada un contrato de trabajo (en adelante C.W.), caso en el cual también es necesario establecer si la actividad de aquél, al servicio de dicha entidad, fue la propia de un trabajador oficial o la de un empleado público.

Los precedentes que hasta ahora aparecen publicados en la página web de la guardianiana de la Carta, que corresponde a esta última hipótesis, pero en los que una E.S.E. es la demandada, son los siguientes:

a) Los autos **A922-22**, **A737-22**, **A681-22**, **A405-22**, **A388-22** y **A796-21**. En estos, la H. C.C. señaló como jurisdicción competente la JCA, porque, a pesar de haber firmado el actor un contrato de trabajo (en adelante C.W.) con la E.S.E. demandada, su actividad realizada era la propia de un empleado público.

---

<sup>1</sup> Incluso, contratos de trabajo no con la E.S.E. demandada, sino con una contratista de ésta.

<sup>2</sup> En el Auto A319-22, en su parte de antecedentes, se alude que la vinculación del actor fue verbal, pero en la parte considerativa, se expuso que fue a través de CPS.

b) Y, los autos **A676-22** y **A413-22**, con los cuales la H. C.C. determinó como jurisdicción competente a la JOL, porque las actividades desarrolladas por los demandantes para las E.S.E. demandadas, correspondían a las de trabajador oficial.

...

5.3. No escapa a este TSMON que la H. C.C., en algunas ocasiones ha señalado que, en aquellos casos en los que, con la demanda no hay certeza de la relación laboral invocada con la entidad pública demandada, para definir la jurisdicción competente no resulta importante establecer el tipo de actividad que el o la demandante realizó (Vid. C.C., Autos **A492-21**, **A406-22**, **A399-22**, **A319-22** y **A288-22**, entre otros). No obstante, ello no resulta consistente, porque se advierte casos en los que, a pesar de la ausencia de certeza de la relación laboral cuyo reconocimiento se reclama con la demanda, la guardiana de la Carta ha determinado la jurisdicción competente hincándose precisamente en el tipo de actividad que se afirmó en la demanda haber realizado el demandante, al servicio de la entidad pública demandada, como lo revelan, por ejemplo, los autos **A441-22**, **A347-22** y **A252-22**. Es por esto, que se ha preferido aquí distinguir como los dos grandes eventos a tener en cuenta: **(i)** si el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS); o, **(ii)** si el demandante no firmó con la entidad pública demandada CPS, siendo las consecuencias para cada uno de estos eventos, las que arriba se expusieron....”.

Aplicado ello al presente asunto, se tiene que las demandantes se encuentran en la segunda hipótesis, por lo que se hace necesario analizar las funciones que desempeñaron para la I.E. demandada, y la naturaleza jurídica de ésta, dado que los contratos aludidos dicen que fueron celebrados de manera verbal; por lo que efectuado el estudio se llega a la conclusión de que ejercieron funciones propias de un empleado público si se tiene en cuenta que afirman haber realizado funciones propias de servicios generales en la I.E. demandada. Entonces es la jurisdicción contenciosa administrativa la llamada a conocer la controversia, máxime si en una oportunidad el H. Consejo de Estado en providencia de 10 de julio de 2014 C.P. DR. GERARDO ARENAS MONSALVE realizó el estudio de un caso de similares características al presente, al señalar:

*“Conforme a lo destacado en precedencia es evidente que la situación de la actora se enmarca en una relación laboral, y no de*

*prestación de servicios, por cuanto se acreditaron todos los elementos constitutivos de la relación laboral, en la medida en que aparece demostrado, en primer lugar, **que ésta prestó personalmente su servicio, al Instituto Educativo Técnico Industrial Antonio José Camacho, cumpliendo las funciones propias de las auxiliares de servicios generales existentes en la planta de personal de dicha institución**, en segundo lugar, bajo las órdenes que impartían las directivas educativas y, en tercer lugar, percibiendo una contraprestación económica.*

*En efecto, el caso sub exámine, se pudo verificar que las labores adelantadas por la actora no fueron transitorias ni ocasionales, sino que, por el contrario, como lo evidencian las fechas de las distintas órdenes de servicios, las funciones que le fueron asignadas como "aseadora" de la institución educativa demandada eran de carácter permanente, esto es, concomitantes al desarrollo del calendario académico de los años 2000, 2001, 2002 y 2003. "**(Radicación número: 76001-23-31-000-2005-04514-01(0533-12))**.*

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – REPARTO por carecer este juzgado de jurisdicción y competencia para seguir tramitando el mismo. En caso de no aceptar el conocimiento, se promueve el conflicto negativo de jurisdicciones.

Igualmente, se dispondrá poner en conocimiento del superior la presente decisión para lo de su competencia, atendiendo que se encuentra surtiendo un recurso de apelación dentro del proceso del auto que declaró no probada la excepción previa propuesta.

En consecuencia, se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo de este proceso; conforme a lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR**, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto.

**TERCERO:** En caso que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, rehúse conocer del proceso, se le promueve conflicto negativo

de jurisdicción.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión al Superior funcional, conforme la motivación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magda Luz Benitez Herazo', written in a cursive style.

**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZ**